En la ciudad de Puerto Madryn, a los días de febrero del año dos mil once, se reúne la Excma. de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de María Inés de Villafañe y presencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis Vivas, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: "O., N. E. c/ T., C. E. s/ DESALOJO"(Expte. N° 107 Año 2010) venidos del Juzgado de Ejecución, en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Corresponde declarar desierto el recurso impetrado a fs. 108? **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada? **TERCERA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 130.

A LA PRIMERA CUESTIÓN: el Sr. Juez de Cámara, Dr. Mario Luis Vivas, dijo:

El art. 262 del CPCC exige que el recurso de apelación concedido contra sentencias definitivas en juicios sumarios, sea fundado mediante expresión de agravios, dentro del quinto día de notificada la providencia que pone los autos en la Oficina a tales efectos.

El recurso concedido a fs. 108 no fue fundado, pese a encontrarse el apelante notificado, conforme surge de fs. 120 vta.

En tal inteligencia, soy de la opinión que debe declararse desierto dicho recurso, en los términos del art. 269 del CPCC.

Consecuentemente, voto por la **AFIRMATIVA.**

A LA PRIMERA CUESTIÓN: la Sra. Juez de Cámara María Inés de Villafañe, dijo:

Apelada la sentencia a fs. 108, sin que la parte expresara agravios conforme manda el art. 262 del CPCC., corresponde declarar desierto el recurso interpuesto por la accionada.(art. 269 del CPCC).

Consecuentemente, voto por la **AFIRMATIVA.**

A LA SEGUNDA CUESTIÓN: el Sr. Juez de Cámara, Dr. Mario Luis Vivas, dijo:

1. El Sr. Juez de Primera Instancia dictó sentencia definitiva rechazando la excepción de falta de legitimación activa interpuesta por el demandado y haciendo lugar a la demanda de desalojo por falta de pago, promovida por N. E. O. Consecuentemente con ello, condenó a C. E. T. y/o demás ocupantes, a desalojar el inmueble sito en la calle D. G. s/n, Barrio *** Viviendas, Casa N° *** de la ciudad de Puerto Madryn, en el plazo de DIEZ días de quedar firme el pronunciamiento, bajo apercibimiento de desahucio. Impuso las costas a la demandada vencida (art. 69 del C.P.C.C. Ley XIII N° 5) y reguló los honorarios profesionales de los letrados intervinientes.

Para así decidir señaló que, sin perjuicio que no resulta necesaria la calidad de propietario del inmueble para demandar el desalojo, la actora justificó con la documental de fs.37/43, tal carácter por lo que desestima la excepción planteada por el demandado.

En cuanto a la causal de falta de pago, analiza puntualmente los recibos acompañados por la demandada y la regla del art 778 y 746 del CC para concluir en que el Sr. T., no acreditó el pago alegado para impedir el desahucio, admitiendo la demanda de desalojo incoada.

En el Considerando cuatro se expide en relación a la multa procesal requerida por la actora al contestar la excepción, manifestando que la misma es de carácter excepcional y destinada a impedir la inconducta en el proceso, lo que no advierte en el proceso que falla.

La sentencia es apelada por la parte actora a fs 109 y por la demandada a fs.108.

A fs.123/125 expresó agravios la actora sin replica de la contraria.

2. La actora se agravia en tanto el Sr. Juez de grado omitió en la parte dispositiva de la sentencia expedirse sobre la multa procesal del art.45 del CPCC que fuera peticionada al contestar el traslado de la excepción opuesta por la demandada. Señala que la declaración de temeridad o malicia constituyen el llamado "contenido accesorio" de la sentencia y que sin perjuicio que el juez se refirió a la multa procesal en el considerando cuatro, omitió fallar al respecto en la parte dispositiva, lo que configura la inexistencia del fallo en relación a la multa procesal peticionada afectando el derecho de defensa por cuanto la parte no puede conocer con certeza la solución del litigio en ese aspecto.

Señala luego en pos del principio de economía procesal, que la agravia lo expresado por el juez en el considerando cuatro, en tanto entendió que no se advertían los supuestos previstos en la norma del art 45 CPCC. Se queja, manifestando que el contenido lacónico de lo allí expresado impide su reconocimiento como acto jurisdiccional válido; indica cuáles han sido a su criterio, las conductas de la parte merecedoras de reproche y contrarias a los fines del proceso violándose los deberes de lealtad, probidad y buena fe.

Hace reserva del caso federal por entender que la resolución que apela viola su derecho a la defensa y propiedad .

3. Trataré los dos aspectos del agravio de la accionante en un solo acápite, pues entiendo que el quejoso centra su impugnación en el rechazo de la multa procesal solicitada, más allá de sostener que el Sr. Juez *a quo* no ha sido expreso en la parte dispositiva del pronunciamiento.

Esto es, se agravia la parte actora por cuanto el Sr. Juez a quo ha omitido fallar sobre la multa procesal , pese a haber considerado que la misma debía rechazarse por no encontrarse reunidos los supuestos previstos por el art. 45, del CPCC.

Debo señalar en primer término que el recurso de apelación puede interponerse contra la totalidad de la sentencia o bien contra una parte de

ella, pero siempre referida a la parte dispositiva por cuanto los considerandos son inapelables, salvo casos excepcionales y muy especiales que en el caso bajo análisis no se configuran (cfr. Cám. Nac. Apel. en lo Civil, Sala L, 30.12.1993, AR/JUR/29741993, in re "Punte, Roberto A. c/ Ferniba S.A.").

En consecuencia, toda vez que en autos el pronunciamiento recurrido ha omitido expresar en su parte dispositiva sobre la temeridad y malicia oportunamente solicitada, adelanto mi opinión en el sentido que deberá expedirse este Tribunal admitiéndola o denegándola, en los términos del art. 281, del CPCC.

Es que la sentencia sólo pasa en autoridad de cosa juzgada en la medida en que resuelve sobre la pretensión hecha valer en la demanda o reconvención, pero no respecto de los elementos de la sentencia contenidas en los considerandos, no del estado de cosas que encierran los hechos que sirven de fundamento a la pretensión, en cuanto no hacen al objeto de la litis. La autoridad de cosa juzgada reside en la parte dispositiva de la sentencia y no en sus considerandos (cfr. Cám. Nac. Apel. En lo Civil, Sala D, 23.11.92, AR/JUR/1508/1992, L:L: 1993-D, 341, DJ 1993-2, 1113, in re: " Di Toto, María c/ Río de Oro").

Cabe señalar que a los motivos o fundamentos del fallo debe asignárseles el valor correspondiente, como elemento de interpretación, cuando sea necesario disipar la aparente oscuridad de su parte dispositiva. Los considerandos son antecedentes y como tales debe mediar correspondencia y armonía prestándose recíprocamente, puntos de apoyo que aseguren la inteligencia del conjunto (cfr. COUTURE, "Fundamentos de Derecho Procesal Civil", p. 320/321, 2ª. Ed., Cám. Nac. de Apel. en lo Civil, Sala G, r. 272.350 del 21.07.81, íd. R. 142.113, del 27/12/93, 14.02.94, AR/JUR/1596/1994, LL 1994-E, 471 – DJ 1995-1, 283, in re: "ULMI, José C/LANDABURO, Norberto".

En tal inteligencia, y si bien soy del criterio expuesto en el sentido que los considerandos no son susceptibles de apelación, no he de soslayar que debe este Tribunal expedirse sobre un aspecto del reclamo omitido por el Sr. Juez de la otra Instancia, al momento de dictar su fallo.

4. Atento la aplicación del referido art. 281 del CPCC, debo señalar, con referencia a la multa procesal solicitada y que es materia de agravio, que toda facultad procesal debe ejercerse de manera compatible con la vigencia de ciertas pautas éticas (regla moral) de las cuales deriva el deber de las partes consistente en comportarse con lealtad, probidad y buena fe, y la consecuente facultad que incumbe a los jueces para sancionar todo acto contrario a ese deber (cfr. PALACIO, Lino E. – ALVARADO VELLOSO, Adolfo, "Código Procesal Civil y Comercial", T° 3, Ed. Rubinzal Culzoni).

En este sentido, es dable señalar que el proceso, concebido como una interferencia de conductas que intervienen organizadamente en la creación de la norma individual que dirima el conflicto, requiere irremisiblemente un operar conjunto de quienes participan en él, de manera que es el valor jurídico de cooperación el que infunde sentido a tales conductas y en el cual se encuentra fundamento el deber de que se trata.

Me adelanto a señalar que no puede calificarse como conducta incompatible con el deber de cooperación impuesto a las partes y que el proceso requiere aquella conducta que simplemente exteriorice la destreza o aptitud defensiva de las partes tanto más, cuanto que, contando con rango constitucional el derecho de no declarar contra sí mismo, entrañaría una verdadera incongruencia que en virtud de la regla moral se impusiese a aquéllas la obligación de no formular afirmaciones contrarias a la verdad. Como tampoco constituye una conducta procesal censurable aquella que se manifiesta a través de argumentaciones jurídicas respaldadas por un mínimo de seriedad, aun cuando mediante ellas se persiga obtener la modificación de una doctrina jurisprudencial reiterada.

Pero cuando la conducta de la parte deja de ser la manifestación de su propia habilidad o capacidad de defensa, inclusive de astucia y destreza, para convertirse en una actividad superflua y onerosa con el único fin de hacer sufrir a su contraparte una pérdida inútil de tiempo, la cooperación procesal pierde su signo axiológico positivo y desaparece, en consecuencia, la base de sustento del referido deber de lealtad, probidad y buena fe.

La temeridad y la malicia, en definitiva, son patrones axiológicos o "estándares jurídicos" de los cuales deben valerse los jueces para desentrañar el límite hasta el cual se extiende la conducta lícita de las partes y comienza la parcela en la que cuadra estimar si es reñida con el deber de lealtad y probidad.

Sentado ello, debo analizar a la luz de los principios expuestos, las actuaciones de marras. Y es allí donde me encuentro con que el demandado planteó la nulidad de la notificación de la CD de fecha 05.01.1009 (ver fs. 30/30vta), la que fue rechazada, por el Sr. Juez de la otra Instancia a fs. 52/52 vta; opuso la excepción de falta de legitimación activa (ver fs. 31), la que fue rechazada en la resolución de fs. 105. En su conteste de demanda negó la autenticidad de la documental del actor, del contrato de locación y de sus cláusulas en particular, sin perjuicio de señalar que "lo unía una relación contractual" distinta a la que refiere el actor en su demanda, extremos éstos que quedan desvirtuados con su propia confesional de fs. 68. Presentó recibos de pago por sumas que luego desconoció, imputó sumas a períodos no vencidos, desestimados posteriormente por el Sr. Juez interviniente.

Sin entrar a realizar otras consideraciones que exceden el marco del agravio propuesto, lo destacable es que, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, su proceder excedió el marco de la probidad, lealtad y buena fe, esto es, a mi juicio el demandado violó el deber de cooperación al que ya me he referido, demostrando con su actitud una clara conducta dilatoria,

cual era la de permitir la conclusión del proceso y restituir el inmueble objeto de locación.

Es que, si se pretende una adecuada administración de justicia, no resulta tolerable dejar pasar el sinnúmero de peticiones desestimadas.

No paso por alto que las sanciones por temeridad y malicia deben adoptarse con criterio restrictivo para no lesionar el derecho de defensa, pero cuando éste se ejerce en forma abusiva, dable es sostener que encastra la aplicación del art. 1071 del Cód. Civil, en tanto y en cuanto la ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos.

No me cabe duda que en autos la conducta del demandado ha perturbado el curso del proceso con articulaciones desleales y adelanto mi opinión en el sentido que el pedido de multa procesal por temeridad (arg. art. 45, del CPCC), habrá de prosperar.

En tal sentido, propondré al Acuerdo que se imponga al demandado una multa equivalente al 10% del monto de un año de alquiler, los que habrán de abonarse dentro de los cinco días de quedar firme la liquidación a aprobarse en la etapa de ejecución de sentencia.

Consecuentemente, voto por la **NEGATIVA**

5. Con respecto a las costas de la presente Instancia han de ser soportadas por la parte demandada, conforme con el principio objetivo de la derrota (art. 69, del CPCC).

Los honorarios profesionales se regulan de la siguiente manera: a los Sres. Letrados de la parte actora, V. R. P. y G. A. C. en el 15% para cada uno de ellos, de los regulados en la Primera Instancia (cfr. arts. 5, 13, 38 y cc. ley XIII, n°4).

Así lo voto.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

1. Dado que el magistrado preopinante ya reseñó en lo esencial los detalles del caso, la decisión impugnada y los motivos de agravios expuestos por los apelantes, me pronunciaré directamente sobre los aspectos traídos a decisión de esta alzada.

Para fundar en los hechos y el derecho mi voto individual, cual lo exigen las mandas de los arts. 169 de la Const. Prov., 8 de la ley V N° 17 y 274 C.P.C.C. bastarán las consideraciones siguientes, en el mismo orden que propone el Dr. Vivas.

2. Se queja la actora que el Sr. Juez omitió pronunciarse en el fallo respecto de la multa que por temeridad y malicia requiriera al contestar la excepción de falta de legitimación opuesta por la demandada.

Cierto es que en la parte dispositiva se omitió incluir la decisión expresa sobre el punto y que por haber sido objeto de reclamación, este Tribunal debe avocarse a resolver conforme el art.281 del CPCC.

El principio de congruencia también llamado de consonancia o no contradicción y derivado del principio dispositivo, impone que la sentencia debe ajustarse a la pretensión y rige para toda decisión judicial. Su resguardo hace a la eficacia del proceso y operativa la garantía de tutela jurisdiccional efectiva y oportuna. Su violación hace incursionar al juez en un campo que el ordenamiento jurídico ha reservado a los particulares cual es la disposición de los derechos materiales o de fondo. *"A las partes incumbe fijar el alcance y el contenido de la tutela jurídica, por lo que el juez incurre en incongruencia cuando al fallar se aparta de las cuestiones incluidas en la pretensión del actor y en la oposición del demandado."* (L. H., N. vs. C. N. Sociedad Anónima Industrial Comercial Agrícola e Inmobiliaria S.A.I.C.S.C.I. y otro s. Daños y perjuicios . CCCLM, Sala I Neuquén; 31/03/2009; RC J 2125/09).

3. Cuando el juez omite pronunciarse sobre algún punto puesto a su consideración, no se requiere una expresión de agravios en los términos del

art.268 pues en puridad, si hay omisión no hay posibilidad de crítica, basta que se señale la omisión.

"Los jueces están obligados, porque así se lo imponen las normas que consagran el principio de autoridad, a no obviar la valoración de la conducta de las partes y la de sus letrados al momento de resolver en definitiva." (Peyrano- Acosta "Valoración Judicial de la conducta procesal" pág.32 Rubinzal Culzoni Editores).

La omisión que se imputa al fallo de primera instancia, sólo es posible atribuirla al hecho que el sentenciante ha entendido que la pretendida inconducta no se configura en la especie de autos.

No puede obviarse que la cuestión mereció la consideración del Sr. Juez (considerando 4) con resultado desfavorable para la parte y de ello, también se agravia el apelante.

Ya hemos señalado en autos "B. N. M. c/ A. s/ Cobro de Pesos. Laboral" (Expte. Nº 145 - Año 2010) SDL N°23/10, que la apelación se vincula íntimamente con el concepto de perjuicio o gravamen, esto es el interés para apelar. *"Uno de los requisitos de admisibilidad del recurso de apelación es la presencia de agravio de interés válido para recurrir"*(CNCiv Sala F 3/2/82).

Siendo el agravio la medida de la apelación, debe individualizarse, en cada caso puntual, la existencia de aquel en forma concreta, real y tangible y por regla general, debe hallarse en la parte dispositiva de la resolución *"…configura requisito subjetivo de admisibilidad del recurso la circunstancia de que la resolución correspondiente ocasione, a quien lo interpone, o a su representado, un agravio o perjuicio personal…, porque de lo contrario faltaría un requisito genérico a los actos procesales de parte, cual es el interés…"debe encontrarse localizado en la parte dispositiva de la resolución, siendo inapelables, por lo tanto, los considerandos de aquélla ….. No se trata, empero, de un principio inflexible, pues cede en aquellos caso en los cuales las proposiciones formuladas en los considerandos de la resolución constituyen directivas encaminadas a orientar su*

cumplimiento e integran implícitamente la parte dispositiva o gravitan en su interpretación…" (PALACIO, Lino E., "Derecho procesal civil", Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1999, Tomo V, pág 87).

Comparto el criterio de doctrina y jurisprudencia que señala que el gravamen debe surgir de la parte dispositiva, siendo-en principio- inapelables los considerandos de la sentencia. La excepcionalidad, estaría dada cuando ellos constituyan la motivación para el rechazo de un rubro y graviten en la interpretación de la parte dispositiva, integrándola implícitamente. *"Si bien los considerandos de una sentencia son inapelables , desde que no hacen cosa juzgada, excepcionalmente adquieren esa autoridad cuando constituyen la necesaria motivación de la improcedencia de uno de los rubros indemnizatorios y por lo tanto tienen que gravitar a los fines de la correcta interpretación de su parte dispositiva, integrándola implícitamente "*(CN Civ, Sala D, 17/11/83).

Concluyo en que la particularidad de la cuestión, se desestima en las consideraciones sin plasmarlo en la parte dispositiva de la sentencia, autorizan a mi criterio, en forma excepcional, a atender los argumentos de la quejosa.

4. Luego de lo dicho, se analizará la conducta del demandado para encuadrarla o no, en la que sanciona el art.45 del CPCC, referida a casos de gravedad, es decir, en los cuales concurren tanto el elemento objetivo- falta de fundamento o injusticia de la oposición como el subjetivo- conciencia de la sinrazón para litigar como se lo ha hecho.

Resulta de interés señalar, que la sanción tampoco encuentra fundamento en que la petición sea resuelta en forma desfavorable, se requiere la acreditación de una obstrucción del curso de la justicia de manera manifiesta y sistemática, maniobras desleales o actuaciones de mala fe sin apoyo fáctico o jurídico demostrativos de una inconducta procesal.*"La temeridad se configura cuando el actor o demandado saben a ciencia cierta que no*

tienen razón valedera, que no están asistidos de razón y no obstante, abusando de la jurisdicción, componen un proceso del que se ha de generar un daño a la otra parte. La malicia se perfila en la actuación (u omisión) durante el desarrollo del trámite, es decir, cuando cualquiera de las partes obstaculiza, retarda, provoca articulaciones manifiestamente improcedentes, mañosas con el solo propósito de dilatar la tramitación del proceso.(Correa, Juana Beatriz vs. Lascirignola, Omar Danilo s. Embargo preventivo. Fecha: 14/07/2006. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Sala 1ª, Resistencia, Chaco .Cita: RC J 481/07". "*Entonces, en ambos casos, la constatación es siempre objetiva, pues, para afirmar que alguien se aparta de los deberes de lealtad y probidad es necesario encontrar concretamente el acto o la omisión que lo manifiesta. Este debe surgir de las actuaciones, o en su defecto ser aportado por quien pretende la sanción procesal."*(CAPM SIC N° 33/10).

Promovida la demanda de desalojo por falta de pago el día 01 de julio de 2009, la demandada planteó la nulidad de la notificación por carecer la misma de los requisitos exigidos por el art.5to de la Ley 23.091, opuso excepción de falta de legitimación activa y contestó demanda subsidiariamente negando la deuda en concepto de alquileres, la autenticidad del contrato de locación, que las cláusulas del contrato sean las originalmente pactadas, la autenticidad y el contenido de las cartas documentos y haber suscripto el contrato en fecha 1ero de junio de 2007. Ofreció prueba documental, testimonial, informativa subsidiaria, confesional y periciales contable y caligráfica.

La sentencia interlocutoria N° 626/09 desestimó el planteo de nulidad y difirió el tratamiento de la excepción y la aplicación de la multa para el momento de dictar la sentencia definitiva. Sin perjuicio de no explicitarlo, la apertura a prueba de fs.57 desestimó a mérito de lo dispuesto por el art.697 la prueba testimonial e informativa y no se proveyó la pericial contable. A fs.76 la parte actora desiste de la pericial caligráfica, en tanto al absolver

posiciones el actor ha reconocido que efectuó un pago a cuenta por $1.260 instrumentado mediante recibo N° 0002-0000047 (el que tengo a la vista para este acto) y no por la denunciada al contestar demanda por $ 11.260 (v fs.32 vta). Obra también en autos las conclusiones periciales que dan cuenta que en el recibo de fecha 3 de febrero de 2009 (sobrescrito sobre 2008) existen patrimonios escriturales distintos para la fecha y el texto del documento, sin que pueda determinarse la autoría de los mismos por ausencia de parámetros comparativos. Documental que el Sr. Juez ha señalado que nada aporta a la causa.

Tal como señala la quejosa, la demandada asumió a lo largo del proceso una conducta reprochable. El planteo de nulidad de la notificación desestimado, la excepción de falta de legitimación activa en franca contradicción con el reconocimiento de la calidad de locador que admite en su conteste, el ofrecimiento de prueba improponible en el desalojo por falta de pago, las negativas puntuales que incluye la del contrato de locación y fecha de celebración y que luego, en evidente autocontradicción, reconoce en la absolución de posiciones; la presentación de recibos de pago por sumas que luego desconoce; la imputación de otras a períodos no vencidos y que fueron desestimados con claros argumentos por el señor juez, trasuntan a mi criterio, un obrar tendiente a obstruir el desenvolvimiento del proceso y consecuentemente retardar la decisión, que implicaba restituir el inmueble objeto de la acción.

Tengo para mi, que se ha configurado en autos, abuso en el ejercicio del derecho constitucional de defensa en juicio, pues fue palmaria la ausencia de fundamentos para resistir la demanda pues ha tenido sustento en hechos ficticios que, manifiestamente, han dilatado el proceso. "*La temeridad puede configurarse en el acto en que las partes sustentan sus pretensiones materiales (así, pueden ser temerarias la demanda o la reconvención). La malicia se configura por el empleo arbitrario del proceso en su conjunto (inconducta procesal genérica), o de*

actos procesales en particular (específica), empleando las facultades que la ley otorga a las partes en contraposición a los fines de la jurisdicción, obstruyendo o desplazando el curso del proceso, violando los deberes de lealtad, probidad y buena fe, con el objeto de tratar de obtener una sentencia que no es la que correspondería o demorar indebidamente su pronunciamiento o desbaratar su cumplimiento. ("Algañaraz, Francisco Obdulio vs. Descousis de Boineau, Felicia y otros s. Posesión veinteñal".Cámara de Apelación en lo Civil, Comercial y Garantías en lo Penal, Campana, Buenos Aires; 19-02-2008; RC J 777/09)

Concluyo en admitir el agravio y supliendo la omisión del señor juez, sancionar con la multa equivalente al 10 % de un año de alquiler a favor del Sr. N. O., a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia y para ser abonada dentro del quinto día de adquirir firmeza la misma.

5. En cuanto a las costas de la primera instancia, impuestas la totalidad a la parte demandada y los porcentajes de honorarios, ajustados al resultado del pleito, no corresponde readecuarlos en esta instancia.

Las costas de esta instancia se imponen a la demandada (art.69 CPCC). Los honorarios de los profesionales que intervinieron conforme sus tareas y eficacia se regulan en el 15% a cada uno de los que se regularon en la instancia anterior (art 5, 13 y 38 Ley XIII, N °4.

A LA TERCERA CUESTIÓN: dijo el Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis Vivas:

Por tales fundamentos, el pronunciamiento que corresponde dictar es:

1) DECLARAR desierto el recurso de apelación deducido a fs.108;

2) DECLARAR la temeridad de la conducta procesal de la parte demandada y consecuentemente **IMPONERLE** una multa equivalente al diez por ciento (10%) de un año de alquiler, la que deberá liquidarse en la etapa de ejecución de sentencia y abonarse dentro de los CINCO días de quedar firme la aprobación de la liquidación respectiva.

3) IMPONER las costas de la presente Instancia a la demandada vencida (art. 69, del CPCC).

4) REGULAR los honorarios profesionales, por su labor en la presente Instancia, de los Sres. letrados de la parte actora V. R. P. y G. A. C. en el 15% para cada uno de ellos (cfr. arts. 5, 13, 38 y cc. ley XIII, N °4), de los regulados en la Primera Instancia.

Asi lo voto

A LA TERCERA CUESTION: LA Señora Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el que propone el Dr. Vivas.

Asi lo voto

Puerto Madryn, de febrero de 2011.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede. La Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente

S E N T E N C I A

1) DECLARAR desierto el recurso de apelación deducido a fs.108;

2) DECLARAR la temeridad de la conducta procesal de la parte demandada y consecuentemente **IMPONERLE** una multa equivalente al diez por ciento (10%) de un año de alquiler, la que deberá liquidarse en la etapa de ejecución de sentencia y abonarse dentro de los CINCO días de quedar firme la aprobación de la liquidación respectiva.

3) IMPONER las costas de la presente Instancia a la demandada vencida (art. 69, del CPCC).

4) **REGULAR** los honorarios profesionales, por su labor en la presente Instancia, de los Sres. letrados de la parte actora V. R. P. y G. A. C. en el 15% para cada uno de ellos (cfr. arts. 5, 13, 38 y cc. ley XIII, N °4), de los regulados en la Primera Instancia.

5) **REGISETRESE, NOTIFIQUESE Y DEVUELVASE.**

REGISTRADA BAJO EL Nro. de 2011 SDC.CONSTE.